

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que la Comisión Reguladora de Energía precisa el alcance de las ventas de primera mano de gas, combustóleo y de los petroquímicos básicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION No. RES/265/2009

RESOLUCION POR LA QUE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA PRECISA EL ALCANCE DE LAS VENTAS DE PRIMERA MANO DE GAS, COMBUSTOLEO Y DE LOS PETROQUIMICOS BASICOS.

RESULTANDO

Primero. Que el 28 de noviembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), entre otros, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (el Decreto de Reformas), mismo que determinó la inclusión en dicha Ley de la definición de las ventas de primera mano del gas, del combustóleo y de los petroquímicos básicos (los hidrocarburos).

Segundo. Que, como resultado de las nuevas facultades derivadas del Decreto de Reformas, con fecha 8 de enero de 2009 se publicó en el DOF la Resolución RES/402/2008 por la que se establecen, de manera transitoria, los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano (vpm) del combustóleo y de los petroquímicos básicos y las metodologías para la determinación de sus precios, así como los términos y condiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de los petroquímicos básicos y los productos derivados de la refinación del petróleo y las metodologías para el cálculo de las contraprestaciones de dichos servicios, a que se refiere el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, publicado el 28 de noviembre de 2008 (la RES/402/2008), y

Tercero. Que, mediante escrito DG-144/09 de fecha 15 de mayo de 2009, el permisionario de distribución de la zona geográfica de Chihuahua, Ecogas México, S. de R.L. de C.V., (Ecogas), solicitó a la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) confirmar que el gas natural suministrado por Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) en tal zona, el cual es de origen importado, está sujeto al régimen de ventas de primera mano (VPM), en virtud de que el Decreto de Reformas amplió, en el artículo 2, fracción V, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía (la Ley de la Comisión), el alcance de las VPM que aun establece el Reglamento de Gas Natural.

CONSIDERANDO

Primero. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción V, de la Ley de la Comisión, corresponde a ésta promover el desarrollo eficiente, entre otros, de las ventas de primera mano de los hidrocarburos.

Segundo. Que, al efecto, el artículo 3, fracción VII, de la Ley de la Comisión establece como atribución de este órgano desconcentrado aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de los hidrocarburos, así como las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante Acuerdo.

Tercero. Que, a fin de que esta Comisión pueda poner en práctica sus nuevas facultades regulatorias derivadas del Decreto de Reformas, se requiere de análisis e investigaciones exhaustivas e, inclusive, de la definición de disposiciones reglamentarias en la materia por parte del Ejecutivo Federal, de manera que dichas disposiciones sirvan de base para el desarrollo de las metodologías de precios y contraprestaciones y de los criterios de aprobación y expedición de términos y condiciones de venta de primera mano y de prestación de servicios por parte de esta Comisión.

Cuarto. Que, en tanto la Comisión no expida los instrumentos de regulación que se derivan de sus nuevas facultades conforme al Decreto de Reformas, la Comisión estimó oportuno que las metodologías de precios, así como los términos y condiciones de venta de primera mano del combustóleo y de los petroquímicos básicos, se mantuvieran transitoriamente en los mismos términos aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) antes de la expedición del Decreto, lo cual quedó plasmado en la RES/402/2008.

Quinto. Que, por otra parte, el Reglamento de Gas Natural establece en su artículo 2, fracción XXI, que la venta de primera mano de gas natural es la primera enajenación de gas de origen nacional que realice Petróleos Mexicanos a un tercero para su entrega en territorio nacional.

Sexto. Que, similarmente, el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo define las ventas de primera mano de este energético como “la primera enajenación de Gas L. P., de origen nacional, que realice Petróleos Mexicanos a un tercero, para su entrega en territorio nacional”, y dispone que también se considerará venta de primera mano “la que realice Petróleos Mexicanos a un tercero en territorio nacional con Gas L. P., importado, cuando éste haya sido mezclado con Gas L. P., de origen nacional.”.

Séptimo. Que, no obstante lo anterior, el Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, correspondiente al mes de enero de 2009, publicado en el DOF con fecha 28 de diciembre de 2008, y modificado mediante el Diverso de fecha 9 de enero de 2009, establece que “por venta de primera mano de gas licuado de petróleo se entenderán todas las ventas de dicho producto que para consumo en territorio nacional realicen Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, incluyendo el gas licuado de petróleo de importación”.

Octavo. Que, con el Decreto de Reformas, la definición de ventas de primera mano prevista en el artículo 2, fracción V de la Ley de la Comisión, amplía el alcance de las VPM pues comprende:

[...] la primera enajenación que Petróleos Mexicanos y sus subsidiarios realicen en territorio nacional a un tercero y para los efectos de esta Ley se asimilarán a éstas las que realicen a terceros las personas morales que aquellos controlen.

Noveno. Que, en virtud de lo anterior, Ecogas solicitó a la Comisión, mediante el escrito de fecha 15 de mayo de 2009, confirmar que el gas natural suministrado por PGPB en su zona geográfica está sujeto al régimen de VPM.

Décimo. Que, en términos del artículo 13 de la Ley de la Comisión, ésta interpretará y aplicará para efectos administrativos dicha Ley.

Undécimo. Que la definición legal de las VPM precisa y amplía el alcance de ese concepto para sujetar a regulación las enajenaciones de hidrocarburos de origen importado, que realicen Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, así como las personas morales controladas por este descentralizado.

Duodécimo. Que, antes de la publicación de las reformas legales por las que se modifican y amplían las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía, la facultad de regular el precio de venta del gas natural importado enajenado por Petróleos Mexicanos, correspondía a la SHCP, dependencia que se apoyaba para tales efectos en el Comité de Precios de Productos Petrolíferos, Gas Natural, Petroquímicos e Interorganismos de Petróleos Mexicanos.

Decimotercero. Que, de acuerdo con lo establecido en la “Cláusula 2. Ambito de aplicación”, de los términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas natural, aprobados por la Comisión mediante la Resolución número RES/158/2000:

Los Términos y Condiciones rigen las Ventas de Primera Mano, así como las enajenaciones de Gas que contengan cualquier cantidad de Gas objeto de Venta de Primera Mano.

Decimocuarto. Que, hasta en tanto la Comisión expida las metodologías de precio y las condiciones de contratación definitivas para las VPM de gas natural importado, no mezclado con gas de origen nacional, es conveniente mantener la regulación correspondiente en los términos aprobados por la SHCP antes de la expedición del Decreto de Reformas.

Decimoquinto. Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley, se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), y

Decimosexto. Que, mediante oficio número COFEME/09/3859, de fecha 27 de octubre de 2009, la COFEMER emitió su dictamen total, final, sobre la MIR relativa al proyecto de esta Resolución, y señaló que se puede proceder a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 2, fracción V, 3, fracciones VII y XIV, y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 14, fracción I, inciso b) y 15, fracciones II, incisos a) y c), y III, inciso j) de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 3, 4, 16, fracciones VII y X, 35, fracción I, y 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Comisión Reguladora de Energía

RESUELVE

Primero. Las ventas de primera mano del gas, del combustóleo y de los petroquímicos básicos, que realicen Petróleos Mexicanos o cualquiera de las personas morales controladas por este organismo, comprenden la primera venta de dichos hidrocarburos a un tercero en territorio nacional, con independencia del origen del producto.

Segundo. La regulación de los términos y condiciones de venta de primera mano del combustóleo y de los petroquímicos básicos de origen importado, así como las metodologías para la determinación de sus precios, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Resolución RES/402/2008 a que se refiere el Resultando de la presente Resolución, con las adecuaciones que la Comisión haya expedido o expida en el futuro.

Tercero. En tanto la Comisión Reguladora de Energía no expida y apruebe los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de que realice Pemex-Gas y Petroquímica Básica con gas natural importado que no se mezcle con gas de origen nacional, ni expida las metodologías para la determinación de sus precios, se estará a lo siguiente:

- I. Los precios del gas natural objeto de venta de primera mano se sujetarán a las metodologías de precios aprobadas a Pemex Gas y Petroquímica Básica por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el seno del Comité de Precios de Productos Petrolíferos, Gas Natural, Petroquímicos e Interorganismos de Petróleos Mexicanos, con anterioridad a la expedición del Decreto referido en el Resultando de la presente Resolución.
- II. Los términos y condiciones se sujetarán a las modalidades de contratación que ha venido empleando Petróleos Mexicanos de manera previa a la expedición del Decreto referido en el Resultando de la presente Resolución.

Cuarto. Los términos y condiciones para la primera venta del gas licuado de petróleo de origen importado que realice Petróleos Mexicanos en territorio nacional, así como la determinación de sus precios, se sujetarán a la regulación que sea aplicable a las ventas de primera mano del energético, incluyendo aquella establecida por el Titular del Ejecutivo Federal mediante Decreto.

Quinto. Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Refinación deberán presentar a la Comisión, dentro de un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente Resolución, las metodologías y condiciones de contratación a que se refieren los Resolutivos Segundo y Tercero anteriores.

Sexto. Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, a Pemex-Refinación y a Ecogas México, S. de R.L. de C.V., y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración previsto por el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Séptimo. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Octavo. En su oportunidad, inscribáse la presente Resolución en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el Núm. RES/265/2009.

México, D.F., a 17 de noviembre de 2009.- El Presidente, **Francisco Javier Salazar Diez de Sollano.**- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Rubén F. Flores García, Israel Hurtado Acosta, Noé Navarrete González.**- Rúbricas.